

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 JUL 2015**

VISTOS:

Acta de Control N° 00552-2015 de fecha 15 de Abril de 2015, Informe N° 2171-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Julio de 2015, Informe N° 594-2015/GRP-440010-440015 de fecha 15 de Julio de 2015, Informe N° 883-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de Julio de 2015 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00552-2015 de fecha 15 de abril de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje D0D-914, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC**, conducido por **FERDY JAVIER ALVARADO MENDOZA**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo no tiene extintor de fuego, se encontraba transportando catorce metros cúbicos (14m3) de piedra pilca, según manifestación del conductor y se anexa una (01) toma fotográfica.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00552-2015 a través del Oficio N° 576-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 01



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0710. -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

de junio de 2015 por la persona Janet Alama Arellano con DNI N° 47283312 quien señaló ser Secretaria de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 046841 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que el vehículo de placa de rodaje D0D-914, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC**, el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado a nombre del referido transportista, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga que obra a folios uno (01) del presente expediente, sin embargo, la referida Empresa transportista no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje D0D-914, pertenece a la categoría N3, por el Peso Bruto Vehicular, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida Empresa transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención el inspector constató que la unidad vehicular con placa de rodaje D0D-914 no contaba con un extintor de fuego, demostrándose de esa manera que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC** no se responsabilizó de cumplir lo que la norma establece, infringiendo de esta manera lo expuesto en la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, conforme a lo verificado por el inspector de esta Dirección de Transportes.

Que, por tales consideraciones, al haberse constatado en gabinete la comisión de la infracción del **CODIGO S.2 a)** y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la conducta infractora imputada, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente, correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50), teniendo en consideración que el Acta Control N° 00552-2015 de fecha 15 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada en campo, de acuerdo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...).

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

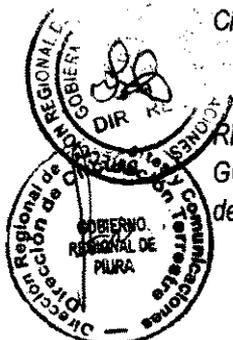
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC**, con **MULTA DE 0.05 de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)** por la infracción del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego en conformidad con lo establecido en el reglamento, calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC**, en su domicilio sito en la Calle Junín Nro. 1100 Piura – Chiclayo – Chulucanas, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0710

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE OLIVER SAC**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

